REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00185-00
Incidentante: YULY ANDREA FERNÁNDEZ MONSALVE Y OTRO
Incidentado: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

AUTO 2022-203

ASUNTO

Previo a resolver la solicitud elevada por la señora Yuly Andrea Fernández Monsalvo córrase traslado del escrito presentado el 9 de marzo del presente año, a la Secretaría Distrital de Gobierno, para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez recibida la respuesta vuelvan las diligencias al Despacho de manera inmediata con el fin de adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b22f9837538d7329f65c90da3b8d98161f979fac42a14501ee0df6e27fdf7266
Documento generado en 14/03/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RadicaciónNo. 11-001-33-37-041-2021-0028500
Incidentante: OMAR GABRIEL FIERRRO MONTAÑO
Incidentado: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL

AUTO 2022-201

ASUNTO

Previo a resolver la solicitud elevada por el señor Omar Gabriel Fierro Montaño córrase traslado del escrito presentado el 9 de marzo del presente año, al Ejercito Nacional - Direccion de Sanidad – Medicina Laboral, para que se pronuncie dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Una vez recibida la respuesta vuelvan las diligencias al Despacho de manera inmediata con el fin de adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f09fa87ae0adc33c6ad278c142745f549239defa82624b03b55dd44cddca58a
Documento generado en 14/03/2022 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11-001-33-37-041-2022-00066-00**
Accionante:	**Víctor Manuel Camargo Jaramillo**
Accionado:	**Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Victimas**
Acción:	**TUTELA**

A U T O No. 2022-200

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia[1],

[1] **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**. <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(…)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(…)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificada el 8 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eef81397648fa1f9deea31da826fe7239ba49e8bdba9cd26db2c176504e1671

Documento generado en 14/03/2022 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00081-00
Accionante: MICHAEL ALEXANDER RICO CELIS
Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-199

La acción de tutela promovida por el señor por **MICHAEL ALEXANDER RICO CELIS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.575.653, en contra del **MINISTERIO DE TRASPORTE**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y el trabajo, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE.**

El señor Michael Alexander Rico Celis solicita como medida provisional solicita *"(…)se oficie al Ministerio que se ordene la suspensión de la conectividad con el RUNT, hasta que no se obtenga respuesta de la presente tutela. Esto lo solicito muy especialmente para salvaguardar el interés general de los empleados y los aprendices (…)".*

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (…)"*

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En ese orden de ideas, no se accede a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, toda vez que, la misma será susceptible de estudio de fondo en la sentencia que se emitirá en el momento procesal oportuno, pues el objeto y esencia de la medida provisional hace parte de las pretensiones de la presente acción constitucional. Adicionalmente, porque no se encuentra acreditado que se requiera la actuación inmediata para evitar la consumación de un perjuicio, el cual solo se podrá verificar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se evidencia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuando lo considere necesario y urgente, podrá emitir la medida provisional que considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. Igual, podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico a la **doctora Ángela María Orozco - Ministra de Transporte** o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

La citada deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional pedida por el actor, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: MICHAEL ALEXANDER RICO CELIS	Abogados64@outlook.com
PARTE ACCIONADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE	Notificacionesjudiciales@mintrasporte.go.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90988ff07f5899de1470d2c33e913c96ad3c25eb95ef1275e79c9cc165c4b107
Documento generado en 14/03/2022 09:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica